

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 76001310501020230031800
DEMANDANTE: BRANDON ALEXANDER CERON PEÑALOZA
C.C.1.115.083.663
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
MARCO ATONIO SUAREZ GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL CVC
ANDRES FELIPE GUEVARA ALZATE DIRECTOR ADTIV Y TALENTO CVC
JULIETA DEL PILAR RODRIGUEZ PINCHAO PROFESIONAL RELACIONES LABORALES CVC
VINCULADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.68

El señor **BRANDON ALEXANDER CERON PEÑALOZA** presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca, Marco Antonio Suarez Gutiérrez Director General CVC, Andrés Felipe Guevara Álzate Director Administrativo y del Talento Humano CVC, Julieta del Pilar Rodríguez Pinchao Profesional Relaciones laborales CVC, a la cual solicita se vincule al Departamento Administrativo de la Función Pública -CNSC-. Por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, vida digna, salud y al trabajo en condiciones dignas.

solicitando además en su acción medida provisional, tendiente a ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

"SUSPENDER las resoluciones de nombramiento 0100 No. 0320-00404, 0100 No. 0320-0405 y 0100 No. 0320-0406 del 30/05/2023, proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en espera de la decisión."

Así las cosas, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

La finalidad de la medida provisional según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T- 103 de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, está dirigida a:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”

Por otro lado, para el caso nos ocupa resulta pertinente hacer alusión a la **Carencia Actual de objeto por hecho superado**, al respecto, siguiendo las enseñanzas de la Corte Constitucional, debe expresar el Juzgado, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Que cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de los eventos de hecho superado, daño consumado y acaecimiento de un hecho sobreviniente.

En efecto, es menester traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO dentro de la cual argumento:

*“Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente. La hipótesis de **hecho superado** comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el*

*tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela. La carencia de objeto por el acaecimiento de **un daño consumado** supone que la presunta amenaza o vulneración que se pretendía evitar con la acción de tutela, se ha consumado, de manera tal que el juez constitucional se encuentra imposibilitado para, a través de su decisión, cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Esta hipótesis se puede presentar en cualquier momento procesal de la acción de tutela, bien sea al momento de interponerla, o durante su trámite en las diferentes instancias, incluso en curso del proceso de revisión ante la Corte. Finalmente, se configura la carencia de objeto por el **acaecimiento de un hecho sobreviniente** en aquellos casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada por el accionante ya no persiste o cambió sustancialmente, de manera que a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder la protección solicitada”.*

Pues bien, resaltados los lineamientos legales y jurisprudenciales acogidos por el Juzgado para el presente asunto, **la acción constitucional fue presentada con posterioridad a la fecha en que se afirma fueron expedidas las resoluciones de nombramiento o 0100 No 0320-0404, 0100 No 0320-0405 y 0100 No 0320-0406 todas del 30 de mayo de 2023**, por lo tanto el objeto de la medida provisional se torna ineficaz.

1. Admisión de la acción de Tutela y vinculación de terceros.

Revisada la presente acción de tutela observa el juzgado que la misma se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91.

De los hechos que soportan las pretensiones de la accionante, encuentra el Despacho que para la toma de una decisión de fondo debe vincularse a la presente a:

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca, Marco Antonio Suarez Gutiérrez Director General CVC, de forma inmediata la presente decisión sea publicada en sus páginas webs oficiales.
3. Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación a través de la CVC y de la Comisión Nacional el Servicio Civil, a todos los inscritos en el plan anual de vacantes o PAV 2023, para el cargo de Técnico Operativo, Código 3132 grado 12, que participaron a través del concurso de méritos.
4. Al igual que a todas las accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor BRANDON ALEXANDER CERON PEÑALOZA, quien actúa en nombre propio, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, Marco Antonio Suarez Gutiérrez Director General CVC, Andrés Felipe Guevara Álzate Director, Administrativo y del Talento Humano CVC, Julieta del Pilar Rodríguez Pinchao Profesional Relaciones laborales CVC., ordenando dar el trámite legal correspondiente, de manera preferente y sumaria.

SEGUNDO: INTEGRAR a la presente acción a:

1. A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

TERCERO: ORDENAR a la accionada y a los vinculados en la presente acción para se pronuncien acerca de los hechos expuesto en la acción impetrada, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto**, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se les hará entrega del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada y vinculados que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca, Marco Antonio Suarez Gutiérrez Director General CVC, de forma inmediata la presente decisión sea publicada en sus páginas webs oficiales.

QUINTO: DEBIDO al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación a través de la CVC y de la Comisión Nacional el Servicio Civil, a todos los inscritos en el plan anual de vacantes o PAV 2023, para el cargo de Técnico Operativo, Código 3132 grado 12, que participaron a través del concurso de méritos.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la CVC para que, de forma inmediata la presente decisión sea publicada en sus páginas webs oficiales.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: . NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co a los correos de los accionados y vinculados.

EL JUEZ,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L.